



JUZGADO MERCANTIL Nº UNO

TARRAGONA

Procedimiento: Incidente nº 360/2010

SENTENCIA Nº 76/12

En Tarragona, a dos de marzo de dos mil doce.

Vistos por mí, Ainhoa Sagardía Peñagaricano, Juez Sustituta del Juzgado de Mercantil nº 1 de Tarragona, los presentes autos de Incidente Concursal, seguidos con el nº 360/2010, promovidos por D. Carlos representado por el Procurador Sr. Garrido, frente a Administración Concursal de S.A.U., sobre oposición a la rendición de cuentas de la Administración Concursal y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por D. Carlos, representado por el Procurador Sr. Garrido, frente a Administración Concursal de S.A.U en oposición a la aprobación de la rendición de cuentas presentada por la Administración Concursal, en solicitud de reconocimiento de un crédito contra la masa a favor del Letrado actor de 17.943,11 Euros en cuanto al concepto de la solicitud del concurso y se requiriese al Administrador Concursal par que reconociese que la concursada debe abonar al Letrado la cantidad de 33.491,86 Euros por el Juicio Ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Tarragona y por la oposición al incidente interpuesto por la mercantil

SEGUNDO.- Admitida a trámite mediante Providencia de fecha 20 de enero de 2012, se dio traslado de la misma a los demandados, presentándose escrito por parte de la Administración Concursal con fecha de 8 de febrero de 2012, dejándose los autos en la mesa de la proveyente en fecha 22 de febrero de 2012..



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita el Letrado Sr. [redacted] Letrado de la concursada, se reconozca que el crédito contra la masa por importe de 17.943,11 Euros en cuanto al concepto de la solicitud del concurso y se requiriese al Administrador Concursal par que reconociese que la concursada debe abonar al Letrado la cantidad de 33.491,86 Euros por el Juicio Ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Tarragona y por la oposición al incidente interpuesto por la mercantil [redacted] alegando que por la Administración Concursal- en adelante AC- se le ha reconocido un crédito contra la masa por su intervención en el concurso de 16.282,10 Euros, debiéndosele abonar la cantidad de 122.838,99 Euros, desglosados en 89.347,13 Euros por la solicitud del concurso voluntario; 110.158,75 Euros por su intervención en el procedimiento Ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Tarragona número 1608/2009; 418.176,05 Euros por la impugnación en el incidente concursal de Cemex, a los que se debería añadir el IVA. De la referida cantidad, reconoce haber percibido la cantidad de 17.943,11 Euros (Iva incluido).

Solicita la Administración Concursal se desestime la demanda de impugnación de la rendición de cuentas, alegando en fundamento de sus pretensiones por remisión a su escrito de fecha 2 de enero de 2012 que al iniciarse el concurso el AC expuso a los letrados de la concursada que su criterio era que los honorarios del letrado debían equipararse a los de la administración concursal, criterio éste que aceptaron los letrados, y en consecuencia, si los honorarios de la AC se reducen como consecuencia de los textos definitivos también se reducen los del letrado. En cuanto al incidente de [redacted] señala que los honorarios pactados y que ascienden a 4.000 Euros fueron abonados en julio de 2011, añadiendo que los criterios orientativos del colegio de abogados resultan de naturaleza orientativa.

SEGUNDO.- Recuerda la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Bilbao de fecha 11 de febrero del 2008 que "El art. 181.1 LECO, al establecer que so incluya en todo informe de la administración concursal previo al auto de conclusión una «completa» rendición de cuentas, se está refiriendo al informe que prevé el art. 176.2 LECO. No hay una previsión en este precepto de la rendición de cuentas independiente de una conclusión que no venga precedida de informe, esto es, para cuando concluye el procedimiento por revocación o nulidad del auto de declaración del concurso decretadas en segunda instancia



(art. 176.1.1 LECO), o para cuando se tiene en resolución firme por cumplido el convenio (art. 176.1.2 LECO). Esta rendición de cuentas de art. 181 LECO es la final o definitiva, puesto que cuando no concluye el concurso hay supuestos específicos, según son la aprobación del convenio (art. 133.2.pfo.2º LECO) o el caso del cese de alguno de los miembros de la administración concursal (art. 38.4 LECO). Concluido el concurso, no hay duda que procede la rendición de cuentas del uso de las facultades conferidas a los administradores concursales que cesan, y del resultado de las operaciones, para su aprobación judicial, sin perjuicio de esos supuestos previos en que debe concederse un plazo por el Juez del concurso para no dirimir a futuro lejano la rendición de quienes ya han cesado en sus funciones

Desde la regulación legal conocemos cuál es el procedimiento a seguir, el objeto de la rendición de cuentas, y las resultancias jurídicas de la desaprobación, si bien no está definido un método o fórmula para efectuar dicho acto de cierre, esto es, cuál es exactamente el contenido indispensable.

a) En cuanto al procedimiento, tanto el deudor como los acreedores pueden formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de puesta de manifiesto de quince días del art. 176.2 LECO (art. 181.2 LECO).

b) El pronunciamiento firme de desaprobación de las cuentas comporta la inhabilitación temporal para ser nombrado administrador concursal en otros concursos durante un periodo que se determinará en sentencia, y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, causa de inhabilitación prevista en art. 28.2.pfo.2º LECO, la cual deberá publicarse en el Registro de Resoluciones Concursales del art. 198 LECO (art. 181.4 LECO), explicitándose que la aprobación o desaprobación de las cuentas rendidas no prejuzga la responsabilidad de los administradores concursales -ésta se regula en art. 36 LECO y que dará, en su caso, lugar a un juicio declarativo ordinario-

c) En fin, la función de la rendición de cuentas consiste, por la descripción legal, de un lado, en justificar cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración, y de otro lado, exponer el resultado y saldo final de las operaciones.

Quedan claros, pues, el objeto y consecuencias de la rendición de cuentas, ésta que es un proceso integrado en el concurso y antecedente a la conclusión, definitiva o no, y otra que es la exigencia de responsabilidades de los administradores concursales, la cual pertenece a un proceso al margen del «íter» regular del concurso concluido, aunque sea de la competencia del Juez del concurso, y es en este segundo en que puede repararse el perjuicio derivado del destino de cobros y pagos a cargo de aquellos administradores. En el viejo sistema de la quiebra era una cuestión dudosa, dado que para el k.o. 1829, la rendición y aprobación de cuentas se sometía a junta de acreedores, y para resolver los reparos se preveía juicio ordinario ante el Juez concursal contra los síndicos (art. 1.134 k.o. 1829), y era a lo que remitía el art. 1.364 LECiv 1881,



mientras que en este texto legal procesal derogado la reclamación se conocía también en juicio ordinario, pero una vez terminado el juicio de quiebra, fuera de éste (arts. 1.242 y ss. LECiv 1881).

Así las cosas, a la luz de los parámetros de la Ley ya formalmente se advierte que sería inviable siempre conceder a la actora lo que pretende, puesto que verificadas las operaciones de activo y pasivo en la liquidación, o producida una liquidación anticipada -dejamos al margen la cuestión con el convenio propio-, podrá haber pretensiones incidentales antecedentes ejecutables, pero no se pueden revocar dichas operaciones en el estudio de la rendición de cuentas. En LECO, una cosa es la aprobación de las cuentas dentro del concurso, y otra, la responsabilidad de los administradores concursales, al margen de éste y derivada del mismo, y ninguna de ambas rehace la liquidación, salvo equivocaciones, reservas expresas, o las indicadas ejecuciones de condenas incidentales previas. Las cuentas pueden ser correctas, fiel el resultado de las operaciones de deducción o liquidación, y formalmente un correcto ejercicio de facultades de administración concursal, con lo que deberán ser aprobadas, pero nada excluye existir responsabilidad en la gestión, por dolo o culpa. Y en sentido contrario, las cuentas pueden revelar ejercicio indebido de las potestades de la administración concursal o no conformarse los datos propuestos y la realidad de cobros y pagos, sin que existan ilegalidades o negligencias profesionales causantes de un perjuicio evaluable.

La rendición de cuentas tiene que expresar las operaciones realizadas y no resumir los créditos contra la masa o contra la masa respecto de los que no caben operaciones, de prededucción o pago graduado. Desde luego, no puede ser reprochable en orden a una desaprobación el que no se consignen créditos contra la masa, ya se ignoren, ya sean conocidos, si no han sido satisfechos ni van a poder serlo. Como evidente, el saldo de operaciones se refiere a las efectuadas, y no a las que por hipótesis no van a efectuarse, y en cuanto a créditos contra la masa, el criterio legal es siempre de su satisfacción, que consiste en lo único importante, ya que no se gradúan. Su insatisfacción únicamente se prevé como determinante del listado anexo al Informe, con el sentido de ofrecer una imagen de las posibilidades patrimoniales y financieras de cualquiera de las soluciones del procedimiento, convenio o liquidación, puesto que dependerá no sólo de la capacidad para llenar las expectativas de algún crédito concursal, sino que antes debe llenar las de los créditos contra la masa. Se trata de una relación prospectiva, sin otro valor."

Pues bien, desde ésta perspectiva, siendo objeto de la rendición de cuentas tal y como se ha dicho de un lado, justificar cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración, y de otro lado, exponer el resultado y saldo final de las operaciones y siendo la consecuencia de su falta de aprobación la máxima sanción para el administrador concursal, ya que comporta su inhabilitación temporal para ser nombrado en otros concursos durante un



período que determinará el Juez, debe tenerse en cuenta que la parte actora no ha hecho uso del cauce incidental previsto en el artículo 154 LC, siendo éste el cauce procesal oportuno y no el incidente de oposición a la rendición de cuentas cuya naturaleza difiere en mucho del pronunciamiento perseguido por la parte actora.

Dicho lo cual, procede dar respuesta a las cuestiones debatidas en el presente incidente debe traerse a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 1 de diciembre de 2010 que recuerda "Desde este punto de vista, existe consenso doctrinal (y cada vez más en la práctica de los tribunales) en que una de las características que debe informar cualquier procedimiento concursal es la de que el coste del propio procedimiento sea ajustado al objetivo principal que se persigue, la mayor y más equitativa satisfacción de los acreedores ordinarios, lo que no puede producirse si el coste del procedimiento es tan elevado que consume buena parte de los -por definición escasos- recursos que existen para lograr esa satisfacción. Cuestión que no es nueva y que ya preocupaba con la anterior legislación, puesto que las entonces denominadas "deudas de la masa" repercutían sobre los créditos contra el quebrado, hasta el punto de poder llegar a dejarlos totalmente incobrables, en el caso de que los bienes del quebrado no fueran bastantes para cubrir el importe de tales deudas de la masa (véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1952, 2 de octubre de 1953 y 8 de julio de 1955). Y aunque, ciertamente, son varios los aspectos de la legislación concursal que dificultan esa finalidad de satisfacción de los acreedores concursales, uno de los que mayor impacto tiene en el coste del concurso es el de las retribuciones que perciben los profesionales que intervienen a lo largo del proceso. E incluso en el ámbito legislativo ya se está tomando conciencia de este problema y ha habido ya varias reformas tendentes a esta reducción costes. En primer lugar, la nueva tendencia legislativa ha afectado a los honorarios de los profesionales integrantes de la administración concursal; así con este objetivo, el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, reformó el régimen de la retribución de la administración concursal, aunque parcialmente esta reforma haya quedado pendiente de una norma reglamentaria. Para ello, fijó las reglas a las que debía ajustarse el arancel de derechos de los administradores concursales, imputó los honorarios de los expertos independientes a la retribución de la administración concursal y, respecto a la determinación de las actuaciones del letrado administrador concursal que deben entenderse incluidas en esa condición, estableció que la dirección técnica de los recursos e incidentes se entenderá incluida en sus funciones (interpretación previamente efectuada por algunas resoluciones judiciales, por ejemplo la Sentencia de la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 30 de diciembre de 2008). Y respecto de los Procuradores, el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de



determinadas medidas económicas de carácter temporal, contiene una disposición adicional única que pretende también evitar, en la actual situación económica, situaciones disfuncionales derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales. Diciéndose en el preámbulo de dicha norma que la meritada normativa "No se acomoda en sus tramos más elevados a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas. Tal situación es especialmente necesaria en el ámbito de los procedimientos concursales.

En efecto, el fundamento de la Ley concursal es garantizar el cobro de sus créditos a los acreedores, bajo el principio de la «par conditio creditorum». El trabajo de todos los profesionales implicados en los procesos concursales es esencial para tal fin, pero su remuneración debe ajustarse a los servicios realmente desempeñados y en todo caso a unos límites que garanticen que la masa no se reduce de tal manera que frustre el objetivo final del cobro por los acreedores. Con el Real Decreto-ley 3/2009 se fijaron una serie de reglas para la remuneración de la administración concursal basadas en los principios de efectividad y limitación. El presente Real Decreto-ley abunda en esa idea estableciendo con carácter general un límite máximo para los derechos de los procuradores de los tribunales y ajustando la base de cálculo en los procesos concursales. La imperiosa necesidad de salvaguardar los legítimos derechos de los acreedores y la reducción de los costes en la administración de justicia exige que ambas reglas sean de aplicación a todos los procedimientos en tramitación y a todos los derechos que aún devengados no se hayan liquidado con carácter firme. La situación económica actual y la retribución justa y equitativa de los servicios prestados por los procuradores de los tribunales justifican la adopción de esta medida con urgencia a través del presente instrumento evitando que se demore la puesta en práctica de unas medidas que ya son efectivas para otros operadores jurídicos lo que genera desigualdad y falta de equidad en estas cuestiones".

Estas reformas han puesto de manifiesto de manera patente los diferentes criterios a los que en lo sucesivo van a quedar sujetos los profesionales integrantes de la administración concursal y los profesionales que participan en el concurso de acreedores en defensa de los intereses de las partes. Sin entrar en si resulta posible, a efectos de fijar su remuneración, "comparar" la labor que realizan unos y otros, lo cierto es que al invocar la moderación en el primer caso, resultaba inevitable cuestionarse si el mismo principio debía informar los honorarios de los abogados y los aranceles de los procuradores. Respecto a los honorarios de los abogados, aunque todavía no ha habido una reforma similar a las que se han operado respecto de los administradores concursales y los procuradores, también existe una tendencia en la denominada "jurisprudencia



menor" hacia su moderación; así, se consideró, en primer lugar, que el pago anticipado de los honorarios correspondientes a la tramitación del concurso es rescindible al ser manifiestamente perjudicial para la masa activa (Sentencia de la indicada Sección de la Audiencia Provincial de Madrid de 9 de octubre de 2008). Y posteriormente, se ha cuestionado abiertamente la cuantía de los honorarios profesionales. La Sentencia de la misma Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de marzo de 2010 no cuestiona, como es obvio, el derecho del deudor concursado a ser defendido por abogado en el proceso concursal, pero parte de que " el letrado debió ser consciente al aceptar el encargo profesional de que sus honorarios no iban a constituir un mero problema interno entre abogado y cliente sino que deberían pasar por un filtro procesal, ya que en sede de un concurso la percepción por su parte de una u otra suma en concepto de precio de sus servicios no supone un problema estrictamente privado, puesto que la retribución de dicho profesional grava directamente la masa activa (los honorarios correspondientes a la defensa del concursado no constituyen un crédito concursal sino contra la masa, art. 84.2-2º LC). Por lo que su cuantía, al tratarse de un concepto prededucible, incide directamente en la disminución de las expectativas de completa satisfacción de los acreedores, que es el fin último del concurso". La trascendencia que la cuantía de los honorarios tiene para el colectivo de los acreedores, la jurisprudencia que ha venido reconociendo al juez, con carácter general, facultades moderadoras para resolver las contiendas entre cliente y letrado atinentes a la cuantía de la minuta y los límites al principio de la autonomía de la voluntad, conducen a entender que " en aras a la salvaguarda de tales limitaciones, el importe de la retribución del abogado del concursado debe pasar el tamiz de los órganos del concurso, lo que incluye la posibilidad de que el juez imponga una moderación ante una exigencia que pudiera estimarse desmesurada y por lo tanto perjudicial para el derecho de terceros implicados en el concurso"....A cuyo efecto, debemos tener en cuenta, como hemos expresado en las resoluciones antedichas, que las funciones y tareas de los administradores concursales durante la fase común son múltiples, pudiendo citarse únicamente a título ejemplificativo y sin ánimo de exhaustividad: identificación y localización de los acreedores conocidos; comunicación escrita con dichos acreedores; supervisión de la actuación del deudor, al tratarse de concurso voluntario; recepción de las comunicaciones de créditos; calificación de los créditos; conservación de la masa activa; solicitud de autorizaciones para enajenar o gravar; hacer frente a las consecuencias laborales del concurso; supervisión o formulación de las cuentas anuales del deudor; emisión de los informes que solicite el juez; intervención en todos los procedimientos en que sea parte el concursado; ser parte en los incidentes concursales; elaboración del informe de la administración concursal . Ante cuyo cúmulo de funciones y actuaciones, no parece equitativo en relación con dicho trabajo y con la tramitación del concurso, que los honorarios del abogado del



deudor concursado, cuya principal tarea consiste en la preparación y presentación de la solicitud de concurso voluntario, supere notablemente los honorarios de los administradores concursales por toda la fase común. Desde este punto de vista, la decisión del juez del concurso de establecer como honorarios del abogado por su intervención en la fase común la misma cuantía que corresponde a los administradores concursales por su trabajo en dicha fase, puede considerarse justa y adaptada a las circunstancias del caso y a la complejidad y penosidad de las respectivas tareas; siempre teniendo en cuenta el interés del concurso y la ponderación de todos los intereses en conflicto. Máxime cuando no se ha acreditado que la actuación del letrado durante la fase común, más allá de la preparación y redacción de la solicitud de concurso voluntario, haya representado un esfuerzo extraordinario o ímprobo, o un trabajo superior y cualitativamente más complejo que el de los administradores concursales durante la fase común.”

Pues bien, compartiendo plenamente los anteriores razonamientos que ya vienen siendo mantenidos por éste Juzgado ha de señalarse que la AC aporta al presente incidente las Resoluciones recaídas en el seno del concurso donde se le reconocen la cantidad de 15.206,03 Euros en concepto de retribución, que ser vio reducida tras la finalización de la fase común a 13.789,39 Euros.

Desde la perspectiva explicada y de la documental obrante en las actuaciones la parte actora no justifica que su actuación en la solicitud del concurso haya supuesto un trabajo superior cuantitativa o cualitativamente al realizado por el Administrador Concursal y que justifiquen los honorarios que reclama.

Por lo que respecta a los honorarios correspondientes al incidente concursal seguido a instancias de la mercantil la AC acredita el pago de 4.720,00 Euros (IVA incluido) que le fue abonado en fecha 11 de julio de 2011, según minuta que presentó a la AC y que ésta acompaña al presente incidente, sin que se justifique la razón de la diferencia con la cantidad ahora reclamada.

Por lo que respecta a los honorarios por el Procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Tarragona con número 1608/2009, ninguna prueba aporta al respecto la parte actora, ni sobre el procedimiento ni sobre su intervención en el mismo, sin aportar hoja de encargo que acredite el arrendamiento de servicios prestado. En cualquier caso, siendo un procedimiento declarativo del año 2009 y en atención a lo dispuesto en el artículo 51 LC, puede presumirse que el citado procedimiento se tramitó con anterioridad al concurso, por lo que la cantidad reclamada por tal concepto no estaría incluida en el artículo 84.2.2º LC.

Por último, debe recordarse que la jurisprudencia establece, respecto a los informes colegiales en materia de honorarios de los Abogados, que los mismos no vinculan a los juzgadores y que las indicadas normas sólo actúan como orientadoras (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1998, 22 de diciembre de 2006 y 16 de febrero de 2007).



9/10

En conclusión de lo hasta aquí expuesto no cabe sino desestimar el incidente a la oposición de rendición de cuentas formulado por el Letrado Sr. , aprobando la rendición de cuentas formulada por la Administración Concursal.

TERCERO.- Respecto de las costas en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 LEC, por remisión del artículo 196 LC, procede imponer las mismas a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y a los preceptos de general y pertinente aplicación:

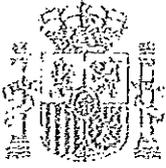
FALLO

Desestimando la demanda formulada por D. Carlos Usón Sabaté, representado por el Procurador Sr. Garrido frente a la Administración Concursal de S.A.U., se APRUEBA la RENDICIÓN DE CUENTAS presentada por la Administración Concursal de S.A.U., con imposición de las costas causadas en el presente incidente a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de TARRAGONA (artículo 197.5 LC).

El recurso se INTERPONDRÁ por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. (artículo 457.2 LECn- Ley 37/2011 de 10 de Octubre).



Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.